

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019. Así como la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte ejecutada

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, **veintiséis (26)** de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **OSCAR DAVID PICO ORTEGA C.C. N° 3.860.307** contra **ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900459554-4, Y RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLON C.C. N° 73.353.036. Radicado N°. 23001-31-03-003-2019-00399**

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el proveído de data 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se libra orden de apremio a favor de OSCAR DAVID PICO ORTEGA contra ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLON.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se libra orden de apremio a favor de OSCAR DAVID PICO ORTEGA contra ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLON, por cuanto se adosa con la demanda un título ejecutivo que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Frente al anterior proveído la parte ejecutada presenta recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente el apoderado judicial de la parte actora de la decisión adoptada por esta Célula Judicial, ello en consideración a que con la demanda se allega un título ejecutivo que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo ordena el artículo 422 del C.G.P., e indica además que ese documento no fue suscrito por la parte ejecutada, esto como consecuencia de que entre las partes no se ha celebrado negocio alguno.

De igual manera, impetra excepción previa de demanda inepta debido a que no se indica lugar de domicilio de los demandados, así como su representante legal.

RESPUESTA DE OSCAR DAVID PICO ORTEGA

Afirma que se puede apreciar que la letra de cambio proviene de sus deudores o de sus causantes y constituye plena prueba en sus contras, título que se presume es auténtico, es expresa porque esta manifestada en el documento, es clara porque no hay duda de

cuál es la prestación monto que se ha de pagar y es exigible, su plazo para pagarse se encuentra cumplido, o vencido, lo que nos faculta la ley para exigirse si es del caso su cumplimiento forzado, y además puede considerar que su estimación dineral es liquidable por simple operación aritmética por tratarse de pagar una suma de dinero como es el que estamos solicitando ante su despacho.

En cuanto a la excepción previa formulada como recurso contra el mandamiento de pago, aclara que se está dilatando el proceso, que el Apoderado no ha leído detenidamente la demanda, ni ha apreciado los soportes que se encuentran anexos, ya que esta cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del Proceso; Lo que nos impide pronunciarnos al respecto. Declárese no probada esta excepción y condénese en costas a la parte excepcionante.

PROBLEMA JURIDICO

Conviene establecer a esta Agencia Judicial si erró al proferir el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró orden de apremio favor de OSCAR DAVID PICO ORTEGA contra ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLON.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que los recursos son medios de defensa con que cuentan las partes para afrontar a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse y el código general del proceso es el encargado de regularlos y establecer contra que providencias judiciales procede cada uno de ellos, a través de los recursos la persona que se vea afectada con la providencia puede impugnar la decisión, con el recurso que sea procedente, y lograr así que se revoque la decisión o en caso contrario que se niegue la revocación de dicha decisión judicial.

Descendiendo en el caso, tenemos que esta Agencia Judicial el día 09 de diciembre de 2019, tenemos que esta Judicatura libró mandamiento de pago en OSCAR DAVID PICO ORTEGA contra ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLON, con base en letra de cambio, de la cual hoy la parte ejecutada reprocha que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 Ibidem.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y escrutado el dossier, se evidencia en primer lugar que la letra de cambio se encuentra suscrita por los ejecutados ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLON, el primero de ellos a través de su representante legal, Dr. ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, tal y como se prueba en el título valor obrante a folio 7 del expediente, por tanto, esta Judicatura advierte que en efecto, el título valor es suscrito por la parte ejecutada, esto en atención a lo contemplado en el principio de incorporación del título valor.

En este principio se establece que los documentos tienen origen en determinado negocio suscrito entre las partes, del cual surge un derecho que se representa en el documento, como el pago de una suma de dinero, pero ese derecho, que es cosa inmaterial o incorporal como todos los derechos (arts. 653 y 664 C. Civil), se “incorpora” en el documento, toma cuerpo, se materializa, de tal manera que el documento y derecho pasan a ser una unidad sustancial, de tal suerte que viven atados en forma inescindible; no hay derecho sin documento, como sí puede ocurrir en otras obligaciones. Se insiste, los derechos son cosas incorporales, según el Código Civil, pero tratándose de títulos- valores, el derecho adquiere modalidad corporal en virtud del principio de la incorporación; por tales motivos no son del recibo para este Despacho la aseveración hechas por la parte ejecutada de que no aparece la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Finalmente, y frente a la solicitud de excepción previa de inepta demanda formulada como recurso, debido a que no se indica lugar de domicilio de los demandados, así como su representante legal, se le informa a la parte quejosa que en el acápite de notificaciones se encuentran las direcciones físicas y electrónicas de ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S y la dirección física de RAUL MANUEL FERNANDEZ CASTELLON, por tanto, no son del recibo para esta Célula Judicial este tópico del cual no se requiere mayores elucubraciones por ser evidente de que con la demanda se aportaron las direcciones tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, en consecuencia, las excepciones previas propuestas como recurso de reposición por la parte ejecutante serán denegadas.

En este ultimo punto se aclara que no habrá condena en costas a la parte ejecutada, toda vez los hechos alegados como excepciones previas fueron alegados como recurso de reposición, y frente a este de providencias no existe norma que establezca que a la parte vencida se le imponga esta carga, por tanto, la misma será denegada.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

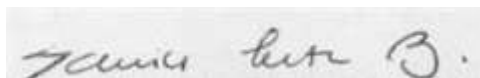
PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 01 de octubre las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN condena en costas a la parte ejecutada.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de excepciones previas propuestas como recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c735696ddc4ff0e1ea1178db9d613202435ed483a70de2af7ec9b2aed4d558

Documento generado en 26/10/2020 02:19:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**